RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/148/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de diciembre de mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Educación de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01248016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...
Se me informe sobre los servidores públicos [redacted], Fredy Ferman Villalobos, [redacted]
Siguientes los puntos referentes a:

fechas de ingreso al servicio, plazas, tipo de la misma, categoría, códigos de la (sic) mismas y lugar de adscripción y en su caso si (sic) que ostenta licencia con goce de sueldo o sin el y en cuales tienen licencia, remuneración de las mismas, si cuentan con alguna compensación y de cuanto.
....

II. Previa prórroga, el veintitrés de enero del presente año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…
Me permito informar que en los registros de esta Secretaría, no se encontró información de personas llamadas: [……..] únicamente se encontró información de:

Alberto Yepez Alfonso

- Ostenta plaza de profesor asignatura B, 6 horas, con un tabulador 3448
- Ostenta plaza de Profesor Titular C Tiempo Completo en la Escuela de Bachilleres Minatitlán, con un tabulador 3665
- El sueldo puede ser consultado en la página de la secretaría, en el apartado de transparencia, en la fracción IV, bajo la siguiente ruta electrónica: http://transparencia.sev.gob.mx/fraccioniv/
- Ingresó al servicio el 15 de diciembre de 1992
- Se encuentra vigente en la nomina de esat (sic) Secretaría

…

III. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero del presente año, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El ocho de febrero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo solo el sujeto obligado, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El veinticuatro de febrero del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de catorce de marzo posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de

la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la

información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la respuesta es omisa y que no se informa lo que pidió respecto a los servidores públicos señalados en la solicitud de acceso; siendo uno de ellos supervisor de la zona 012 de Xalapa foránea, aduciendo la falta de revisión en los sistemas de datos o recursos humanos.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó a la parte recurrente a través del oficio SEV/UAIP/130/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por el que adujo lo siguiente:

> Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. SEV/MO/DRH/618/2017 signado por la Directora de Recursos Humanos, de fecha 13 de enero de 2017.
>
> "Me permito informar que en los registros de esta Secretaría, no se encontró información de personas llamadas: [redacted] unicamente se encontró información de:
>
> ***Alberto Yepez Alfonso**
>
> - Ostenta plaza de profesor asignatura B, 6 horas, con un tabulador 3448.
> - Ostenta plaza de Profesos Titular C Tiempo Completo en la Escuela de Bachilleres Minatitlán, con un tabulador 3665.
> - El sueldo puede ser consultado en la página de la secretaría, en el apartado de transparencia, en la fracción IV, bajo la siguiente ruta electrónica: http://transparencia.sev.gob.mx/fraccioniv/ .
> - Ingresó al servicio el 15 de didicembre de 1992.
> - Se encuentra vigente en la nomina de esat Secretaría." (sic)

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información en el presente recurso, presenta oficio de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete con número de oficio SEV/UAIP/327/2007 del que se advierte lo siguiente:

> ...En razón del presente recurso, la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio SEV/DRH/2218/2017, de fecha 14 de febrero de dos mil diecisiete, (sic) informa que realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos de la persona con el nombre [….] como lo señala el promovente y no existe un trabajador con ese nombre, en consecuencia ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio con nomenclatura SEV/OM/DRH/618/2016, (sic) de fecha 23 de enero de dos mil diecisiete, con el que fue atendida la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en que se actúa..

Anexando a dicho oficio, los diversos SEV/UAIP/130/2017 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, con el cual se dio respuesta al recurrente; SEV/UAIP/283/2017 de fecha trece de febrero del presente año, de la Unidad de Transparencia de la misma Secretaría, mediante el cual se solicitó la información a la Dirección de Recursos Humanos la respuesta al presente recurso de revisión y SEV/OM/DRH/2218/17, de fecha catorce de febrero de la presente anualidad, de la Dirección de Recursos Materiales, mediante el cual da respuesta al oficio No. SEV/UAIP/283/2017.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En efecto, si bien es cierto que el sujeto obligado sí da respuesta en tiempo al revisionista, del análisis de la información otorgada se advierte que ésta no es completa como se señala a continuación.

En primer término se tiene que la solicitud consistió en conocer de los servidores públicos […]

1. Fechas de ingreso al servicio.
2. Plazas.
3. Tipos de plaza.
4. Categoría de las plazas.
5. Códigos de las plazas.
6. Lugar de adscripción.
7. En su caso, licencia con goce de sueldo o sin él
8. Remuneración de las plazas.
9. Si cuentan con alguna compensación y de cuánto.

En la respuesta del sujeto obligado se informa que, de los servidores mencionados en la solicitud de acceso, solo fue encontrada una persona como servidor público, de quien refiere que:

- Ostenta plaza de profesor asignatura B, 6 horas, con un tabulador 3448
- Ostenta plaza de profesor Titular C tiempo completo en la Escuela de Bachilleres Minatitlán, con un tabulador 3665.
- El sueldo puede ser consultado en la página de la Secretaría, en el apartado de transparencia, en la fracción IV, bajo la siguiente ruta electrónica http://transparencia.sev.gob.mx/fracción iv/
- Ingreso al servicio el 15 de noviembre de 1992. (sic)
- Se encuentra vigente en la nómina de esta Secretaría.(sic)

Conforme a la respuesta del sujeto obligado se advierte que sí se pronuncia respecto a las plazas, tipo y categoría de las plazas, sin embargo, en cuanto a la remuneración de las mismas, los remite a la página electrónica en el link http://transparencia.sev.gob.mx/fracción iv/.

Por lo que, de la diligencia de inspección realizada a la dirección antes citada, se pudo advertir que dirige al portal del ente obligado, tal y como se muestra a continuación:

En la parte señalada como “catálogo de tabuladores estatales”, se arroja la siguiente pantalla:

Donde se debe introducir los números que fueron mencionados en la respuesta en cada una de las tres plazas: 3448 y 3665.

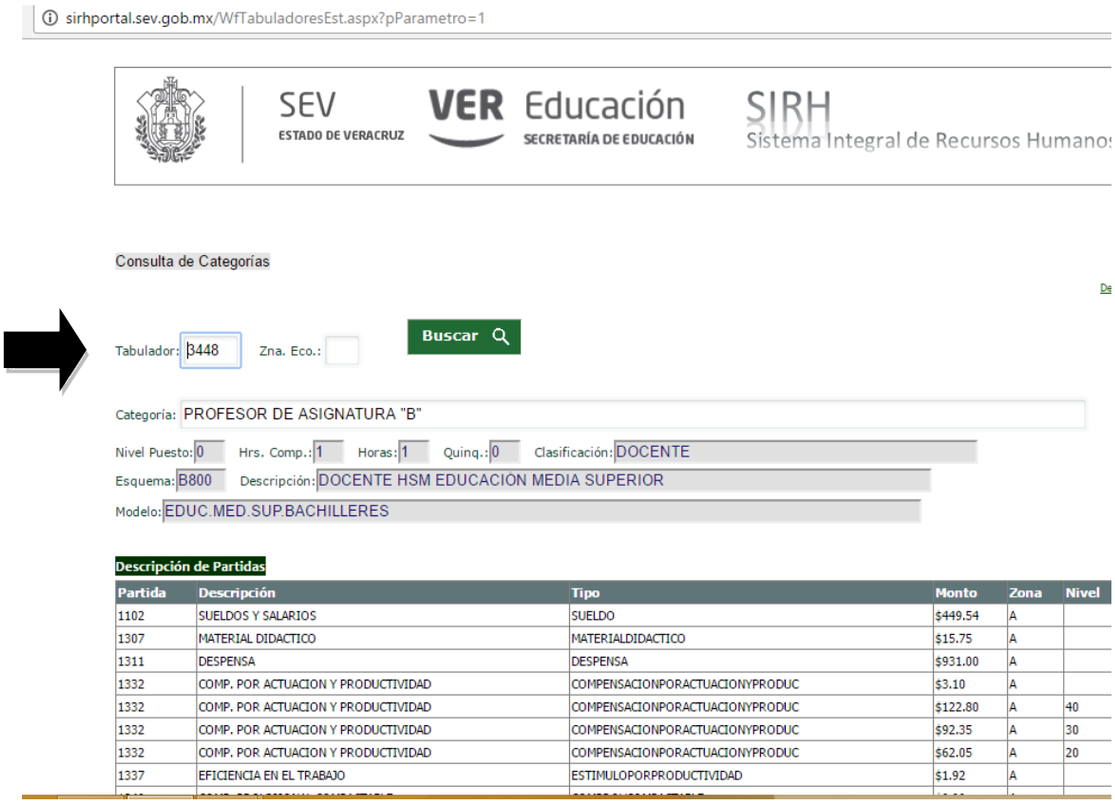

Partida	Descripción	Tipo	Monto	Zona	Nivel
1102	SUELDOS Y SALARIOS	SUELDO	$449.54	A	
1307	MATERIAL DIDACTICO	MATERIALDIDACTICO	$15.75	A	
1311	DESPENSA	DESPENSA	$931.00	A	
1332	COMP. POR ACTUACION Y PRODUCTIVIDAD	COMPENSACIONPORACTUACIONYPRODUC	$3.10	A	
1332	COMP. POR ACTUACION Y PRODUCTIVIDAD	COMPENSACIONPORACTUACIONYPRODUC	$122.80	A	40
1332	COMP. POR ACTUACION Y PRODUCTIVIDAD	COMPENSACIONPORACTUACIONYPRODUC	$92.35	A	30
1332	COMP. POR ACTUACION Y PRODUCTIVIDAD	COMPENSACIONPORACTUACIONYPRODUC	$62.05	A	20
1337	EFICIENCIA EN EL TRABAJO	ESTIMULOPORPRODUCTIVIDAD	$1.92	A	

De lo anterior, se puede advertir que en tabulador 3448, existen tres zonas: “A”, “B” y “C”, con un sueldo y salario de $ 449.54 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos) por hora para la zona “A”; $372.14 (trescientos setenta y dos pesos con catorce centavos) por hora para la zona “B” y $372.14 (trescientos setenta y dos pesos con catorce centavos) por hora para la zona “C”.

Del análisis anterior, no se puede determinar cuál es la remuneración requerida en la solicitud de información; pues es necesario conocer la zona económica a la que pertenece el servidor público, por lo cual, se tiene que no se satisface completamente la información al respecto.

Por otra parte, respecto al agravio que hace referencia al C. “*Fredy Ferman Villalobos”*, como docente servidor público, de la zona 012 Xalapa Foraneas, se realizó diligencias en diversas páginas electrónicas de las cuales se advierte:

http://lavozdelaregion-lectores.blogspot.mx/2016/08/inauguran-la-obra-de-rehabilitacion-de.html

lavozdelaregion-lectores.blogspot.mx/2016/08/inauguran-la-obra-de-rehabilitacion-de.html

Banderilla, Ver., 23 de Agosto de 2016 .- Esta mañana el alcalde Esteban Acosta Lagunes acompañado del Supervisor de Zona Fredy Ferman Villalobos, de los directores, sociedad de padres de familia, alumnos y maestros de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río turno matutino y vespertino, dieron por inaugurada la obra de Rehabilitación de los Sanitarios de ambos turnos.

Con estas acciones se brinadarán mejores condiciones de higiene a los niños y niñas del plantel.

La rehabilitación sanitaria tendrá una inversión total de 528 mil 16 pesos, sumando los montos destinados a ambos turnos y que beneficiará a una población estudiantil total de 782 alumnos.

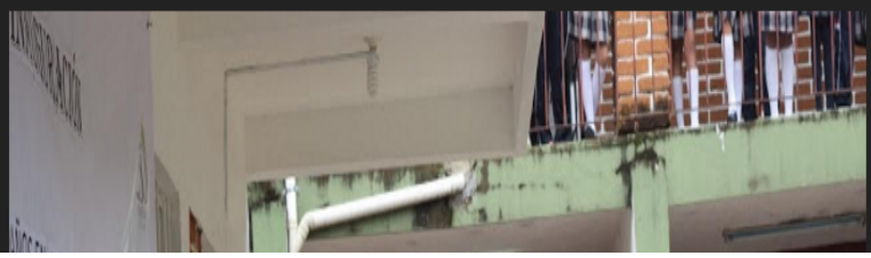

http://xalapaforaneas12.blogspot.mx/

xalapaforaneas12.blogspot.mx

Supervisión Escolar Zona 012 Xalapa-Foráneas		
CORRESPONDENCIA ELECTRÓNICA		
DESTINATARIO:	Comunicado No.	112
DIRECTORES (AS)		09/02/2015
ASUNTO:	ASISTIR A REUNIÓN REGIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO	

Por indicación superior, hago de su conocimiento que la Coordinación para la Protección Civil de la SEV, informa que, en el marco del programa anual de capacitación 2015, realizará la Reunión Regional de Información para la Gestión Integral del Riesgo, **el día 18 de febrero del actual, de 8:30 a 13:30, en el auditorio de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rebsamen"**, ubicada en Av. Xalapa sin número de esta Ciudad Capital, conforme el programa anexo.
En virtud de lo anterior, se solicita que asista usted, directivos, personal docente, de apoyo y asistencia a la educación, así como a integrantes de las unidades internas de Protección civil escolar; a fin de participar en el evento en mención y sean agentes multiplicadores de una cultura de protección civil en la escuela.

ANEXO:	REUNIÓN REGIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

Sin más por el momento, se agradece su atención a lo solicitado y reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. FREDDI FERMAN VILLALOBOS
SUPERVISOR ESCOLAR

RESPONSABLE	PROFRA. LESLIE VIRGINIA CAMBAMBIA JUÁREZ

http://www.lapolitica.mx/?p=352078

www.lapolitica.mx/?p=352078

Alumnos de la primaria Lázaro Cárdenas en Banderilla estrenan sanitarios

BY ADMIN ON 23/08/2016 MUNICIPAL

Banderilla, Ver.- Esta mañana el alcalde Esteban Acosta Lagunes acompañado del Supervisor de zona Fredy Ferman Villalobos, de los directores, sociedad de padres de familia, alumnos y maestros de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río del turno matutino y vespertino, dieron por inaugurada la obra de Rehabilitación de los Sanitarios de ambos turnos.

http://basica.sev.gob.mx/wp-content/uploads/Supervisiones-escolares-beneficiadas.pdf,

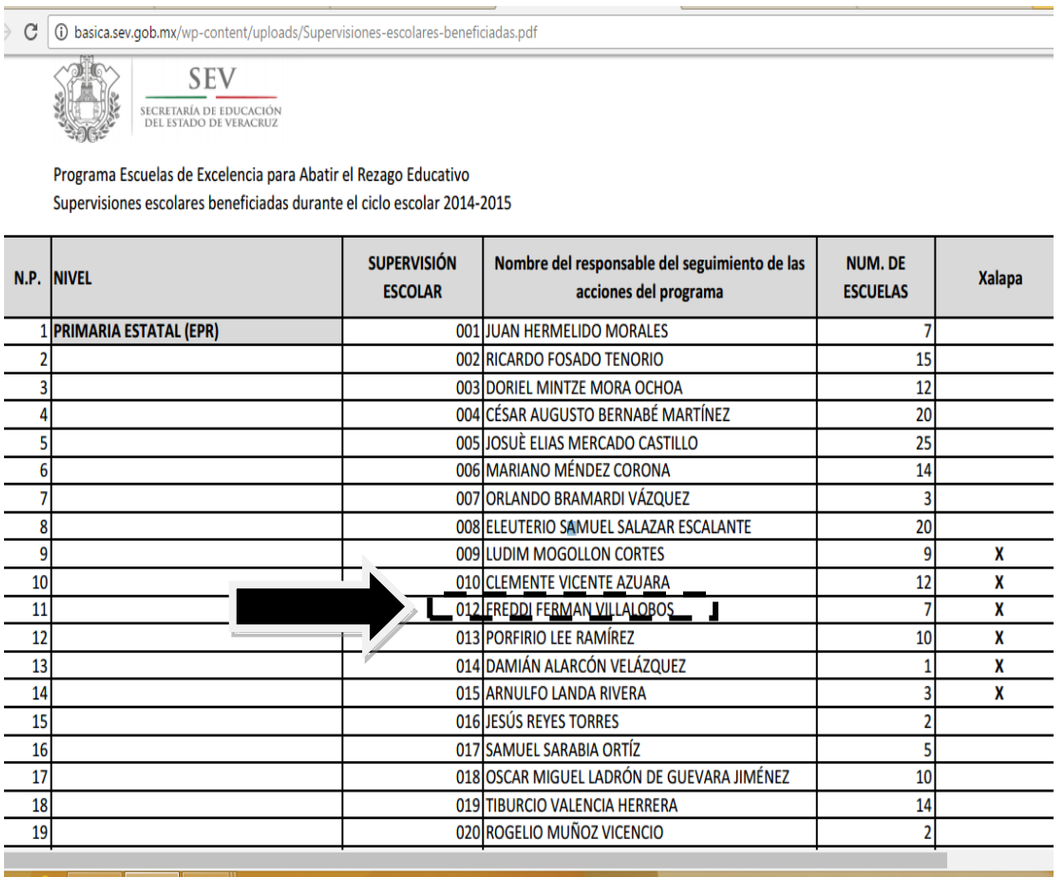

basica.sev.gob.mx/wp-content/uploads/Supervisiones-escolares-beneficiadas.pdf

SEV
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

Programa Escuelas de Excelencia para Abatir el Rezago Educativo
Supervisiones escolares beneficiadas durante el ciclo escolar 2014-2015

N.P.	NIVEL	SUPERVISIÓN ESCOLAR	Nombre del responsable del seguimiento de las acciones del programa	NUM. DE ESCUELAS	Xalapa
1	PRIMARIA ESTATAL (EPR)	001	JUAN HERMELIDO MORALES	7	
2		002	RICARDO FOSADO TENORIO	15	
3		003	DORIEL MINTZE MORA OCHOA	12	
4		004	CÉSAR AUGUSTO BERNABÉ MARTÍNEZ	20	
5		005	JOSUÈ ELIAS MERCADO CASTILLO	25	
6		006	MARIANO MÉNDEZ CORONA	14	
7		007	ORLANDO BRAMARDI VÁZQUEZ	3	
8		008	ELEUTERIO SAMUEL SALAZAR ESCALANTE	20	
9		009	LUDIM MOGOLLON CORTES	9	X
10		010	CLEMENTE VICENTE AZUARA	12	X
11		012	FREDDI FERMAN VILLALOBOS	7	X
12		013	PORFIRIO LEE RAMÍREZ	10	X
13		014	DAMIÁN ALARCÓN VELÁZQUEZ	1	X
14		015	ARNULFO LANDA RIVERA	3	X
15		016	JESÚS REYES TORRES	2	
16		017	SAMUEL SARABIA ORTÍZ	5	
17		018	OSCAR MIGUEL LADRÓN DE GUEVARA JIMÉNEZ	10	
18		019	TIBURCIO VALENCIA HERRERA	14	
19		020	ROGELIO MUÑOZ VICENCIO	2	

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[1]

De lo anterior, se observa que existe un servidor público de la Secretaría de Educación de Veracruz, que si bien es cierto aparece con el nombre escrito de forma distinta a lo señalado por el recurrente y como se advierte de las páginas antes señaladas, se menciona a un supervisor escolar y toda vez que coinciden con los datos aportados por el recurrente en su agravio, puede aducirse que se trata de la misma persona respecto de la cual se solicitó la información.

Por lo que, se concluye que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto de la Ley número 875 de la materia, que dispone que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos **o se corrijan los datos originalmente proporcionados,** y para el caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud; dando respuesta en el procedimiento primigenio en los términos siguientes *"que en los registros de esta Secretaría, no se encontró información de personas llamadas:….[…], únicamente se encontró información de: […]"*

En tal virtud, si el ente público tenía la posibilidad de requerir al peticionario para que aportara más elementos o corrigiera los datos originalmente proporcionados, al no hacerlo así, es claro que no generó certidumbre en la respuesta otorgada, sin que tal falta pueda ser imputable al recurrente ni en su perjuicio.

En tales condiciones al no generar certeza en la respuesta dada, el sujeto obligado vulnera en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información, por lo que lo procedente en el caso, es ordenar que entregue la información solicitada, consistente en proporcionar los datos del servidor público señalado como supervisor escolar zona 012 Xalapa foráneas.

---

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se ordena que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información en los términos siguientes:

1. Respecto al servidor público *Alberto Yépez Alfonso*, que sí fue encontrado en los registros del ente obligado se deberá entregar los datos específicos del sueldo que percibe, especificar las fechas de ingreso de cada una de las plazas, los códigos, adscripción de cada plaza, y en su caso cuales plazas ostenta con licencia con goce y cuales sin goce de sueldo, así como si recibe alguna compensación y de que monto.

2. Respecto al servidor público a que se refiere el recurrente como supervisor escolar *Freddi Ferman Villalobos*, las plazas con que cuenta, tipo, categoría, códigos, lugar de adscripción y en su caso cuales ostenta con licencia con goce de sueldo, y cuales sin gonce, remuneración y si recibe alguna compensación y de que monto.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley

número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos